

Nada importa que el deponente no sea el propietario de la cosa depositada, porque él fué quien celebró el contrato, quien confió su guarda al depositario; y nada sería más absurdo que éste, que no le exigió la justificación de su derecho de propiedad para recibir el depósito, se la exija para cumplir el deber que tiene de restituirla.¹

Sin embargo, este principio sufre una justa restricción, establecida por el artículo 2,687 del Código, según el cual, si después de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y quien es el verdadero dueño de ella, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente con la reserva debida; pero como no puede rehusar indefinidamente la restitución, declara el artículo 2,688, que, si dentro de ocho días no se le manda retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.²

En este caso, el depositario satisface á la justicia y á su conciencia, dando aviso oportuno al propietario ó á la autoridad, de que la cosa robada se halla en su poder, á fin de que se evite que el que la depositó se aproveche indebidamente de ella; pero no sería justo que se expusiera á una responsabilidad civil ó penal, si la entregara al propietario antes que lo autorizara para ello un fallo judicial.

Si el propietario es negligente y no aprovecha el aviso que recibió para vindicar la cosa de su propiedad, impútese á sí mismo las consecuencias que se originen del cumplimiento de la obligación que tiene de restituir la cosa á quien se la depositó.

Sería controversia se ha suscitado entre los comentaristas del Código Francés, que sanciona el mismo principio, acerca de si la cosa perdida puede asimilarse á la robada,

¹ Laurent, tomo XXVII, núm. 120; Colmet de Santerre, tomo VIII, núm. 150; Guillaud, núm. 99.

² Artículos 2,569 y 2,570, Cód. Civ. de 1884.

y en consecuencia, si el depositario de ella tiene obligación de dar aviso á su dueño ó á la autoridad competente, sosteniendo Laurent y otros, que, siendo el principio mencionado una excepción impuesta á la regla general que tiene el depositario de restituir la cosa depositada á quien se la entregó, por lo cual, es de estricto derecho, sólo puede aplicarse al caso expresamente comprendido en ella, esto es, al de robo de dicha cosa.¹

Otros autores sostienen la opinión contraria, fundados en los principios de moral y de justicia, cuya opinión es, á nuestro juicio, la mejor, no precisamente por los fundamentos en que la apoyan sus defensores, sino porque, según nuestra legislación penal, está clasificado como delito de robo, el hecho de encontrarse en un lugar público una cosa que tiene dueño, y no presentarla á la autoridad competente dentro del término que señala la ley.²

En efecto: la fracción II del artículo 378 del Código Penal, ordena que la pena que los preceptos anteriores señalan para el delito de robo, se deba reducir á la mitad cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodera de ella y no la presenta á la autoridad correspondiente dentro del término señalado por el Código Civil; ó si antes de que dicho término expire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerla y le negare tenerla.

Tampoco tiene el depositario obligación de restituir la cosa depositada, si descubre y prueba que es suya, y el deponente insiste en sostener sus derechos, pues entonces debe ocurrir al juez, pidiéndole orden para retenerla ó depositarla judicialmente (art. 2,701, Cód. Civ.).³

¹ Tomo XXVII, núm. 120; Aubry y Rau, tomo IV, § 403, pág. 625, nota 15; Pont, Des Petits contrats, tomo I, núm. 490; Troplong, núm. 144, etc., etc.

² Delvincourt, tomo III, pág. 433; Duranton, tomo XVIII, núm. 58.

³ Artículo 2,583, Cód. Civ. de 1884.

Tan claro es este principio, que no necesita demostración, y á primera vista aparece que es absurdo que el propietario sea depositario de su propia cosa y que tenga obligación de restituirla.

Pero como las simples afirmaciones del depositario, diciéndose dueño de la cosa, no bastan para exonerarlo de las obligaciones que contrajo, es indispensable que pruebe judicialmente su derecho de dominio, y entretanto, que solicite la retención ó el depósito de ella, á fin de que no sean burlados sus derechos.

El Código Civil no sólo establece la regla general que obliga al depositario á restituir la cosa depositada al que la entregó, ó á aquél en cuyo nombre hizo el depósito ó fué designado en el contrato para recibirla, sino que establece reglas especiales que tienen por objeto aclarar aquélla y determinar con toda precisión quién tiene derecho de recoger el depósito.

Tales reglas son las siguientes:

1.^a Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no puede el depositario entregarla sino previo el consentimiento de todos, á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes; pues no sabiendo el depositario si todos son ó no propietarios de la cosa, y en qué proporción, se expondría á causarles un grave perjuicio á los demás interesados, si la entrega á uno solo, no autorizado por ellos para recibirla (art. 2,689, Cód. Civ.).¹

¹ Artículo 2,571, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sin el previo consentimiento de la mayoría de los deponentes, computada por cantidades y no por personas; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.”

Se ignora cuál es el fundamento de esta reforma, pues la referencia que hace el Sr. Lic. Macedo en sus notas comparativas al artículo 1,677 del Proyecto de Código Español, sólo induce á suponer que se ha querido aplicar un precepto del derecho Romano sobre la mancomunidad al reformado.

Además, el depositario faltaría á la ley del contrato, porque habiéndose obligado con todos los interesados á que guardaría la cosa y que la restituiría cuando se la pidieran, no llenaría esa obligación entregándola á uno solo de ellos.

2.^a El depositario debe entregar á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondía; pues así cumple con toda fidelidad la obligación que contrajo y no corre el peligro que quiso evitar la regla anterior, porque se puede estimar que existen tantos depósitos cuantos son los deponentes (art. 2,690, Cód. Civ.).¹

3.^a El depósito hecho á nombre de algún incapaz de contraer, por su representante legítimo, debe ser restituído al que lo constituyó ó al mismo incapaz, luego que cese su incapacidad, previa declaración judicial (art. 2,691, Cód. Civ.).²

4.^a Si el deponente pierde, después de constituido el depósito, su capacidad para contratar, la cosa depositada se debe entregar á quien legítimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz (art. 2,692, Cód. Civ.).³

5.^a El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba investido, debe restituirse á la persona que representaba, si ha cesado después la representación que tenía (art. 2,693, Cód. Civ.).⁴

Estas tres últimas reglas son, á nuestro juicio, enteramente inútiles, porque son una repetición de la contenida en el artículo 2,686, que declara que el depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre fué hecho el depósito.⁵

Pero de todas estas reglas se deduce el principio según

¹ Artículo 2,570, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,573, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,574, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,575, Cód. Civ. de 1884.

⁵ Artículo 2,568, Cód. Civ. de 1884.

el cual se debe restituir á la persona que es apta para recibir el depósito conforme á la ley, y por tanto, que no pueden entregarse á los incapaces ó á aquellas personas que cambian de estado ó pierden su aptitud legal para administrar sus bienes, como la mujer que contrae matrimonio, ó el tutor ó administrador que cesan en su encargo.

En cuanto al tiempo en el cual debe restituir el depositario la cosa depositada, establece la ley tres reglas y alguna excepción, cuya justicia es tan fácilmente perceptible, que no excusa de hacer prolijas explicaciones.

Tales reglas son las siguientes:

1.^a El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que se la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y éste no hubiere llegado (art. 2,697, Cód. Civ.).¹

A primera vista parece que esta regla se halla en abierta pugna con el principio que declara que los contratos legalmente celebrados, deben ser puntualmente cumplidos, y que importa una derogación de él respecto del depósito; pero la más ligera reflexión basta para comprender que no es así.

En el mutuo y en el comodato, no puede el acreedor reclamar la cosa prestada mientras no concluye el plazo estipulado, porque aquél, y el comodatario y el mutuuario, convinieron en que éstos se sirvieran de ella durante ese plazo, y sería faltar á lo pactado y á la buena fe, exigir la devolución antes.

Pero no sucede lo mismo en el depósito, pues el depositario tiene la cosa en su poder, para guardarla y no para usarla y servirse de ella, á pesar del señalamiento de un plazo, porque éste no se ha establecido en su favor, toda vez que no tiene ningún interés en la retención de la cosa.²

Sin embargo, esta regla sufre excepción cuando judicial-

¹ Artículo 2,579, Cód. Civ. de 1884.

² Pothier, núm. 58; Laurent, tomo XXVII, núm. 121; Guillouard, núm. 103.

mente se le manda al depositario retener ó embargar la cosa depositada; pues en tal caso no está obligado á entregarla, porque obedece al mandato de la autoridad que, al secuestrarla ha privado de su posesión al deponente, por quien y en cuyo nombre poseía el depositario, ya para venderla y con su precio pagar á un acreedor de aquél, ya para entregarla á quien pretende que es su dueño, si acredita su derecho de dominio.¹

2.^a El depositario puede por justa causa devolver el depósito antes del tiempo convenido; y si el deponente se niega á recibirlo, puede hacer consignación de ella en los términos prevenidos en el capítulo 3.^o, título IV, libro 4.^o del Código Civil (art. 2,699 y 2,700, Cód. Civ.).²

El depositario no puede obligar al deponente á recibir la cosa depositada antes de que espire el plazo estipulado, porque éste se estableció en beneficio de aquél, y no le es lícito infringir las obligaciones que se impuso al celebrar el contrato; pero esta regla sufre la excepción que acabamos de establecer cuando existe una justa causa, pues la equidad no permite que el depósito se convierta en el origen de perjuicios trascendentales para el depositario.

Tal sería, por ejemplo, el caso en que hubiera tenido el depositario la guarda de la cosa por mucho tiempo, y aquel en que tiene que ausentarse, ó en el que le amenazan graves peligros por la conservación del depósito en su poder.

La resistencia del deponente para recibir la cosa depositada, podía traer al depositario un grave perjuicio; y para evitarlo, ordena la ley que se ocurra al juicio de consignación, establecido para compeler á los acreedores morosos á recibir lo que se les debe, y evitar á los deudores los perjuicios consiguientes.

La resolución judicial decidirá si es justa la repulsa del

¹ Artículo 2,580, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,581 y 2,582, Cód. Civ. de 1884.

deponente, y por tanto, si el depositario se halla en las condiciones que demanda la ley, esto es, si tiene una justa causa para devolver la cosa depositada antes del plazo convenido.

3.^a Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa (art. 2,702, Cód. Civ.).¹

La razón es perfectamente perceptible, porque no hay un plazo señalado en el contrato, ya de una manera expresa, ya tácita, y se puede decir que la mente de los contratantes fué dejar la duración del contrato á su conveniencia y voluntad.

Pudiera decirse que la renuncia inopinada del depositario causa necesariamente perjuicio al dueño de la cosa depositada; pero prescindiendo de que debe imputarse á sí mismo las consecuencias de su falta de previsión, por no haber estipulado un plazo que determine la duración del contrato, la ley no permite al depositario el ejercicio de la facultad que le otorga de restituir el depósito cuando quiera, sino á condición de que le avise con la debida anticipación, á fin de que haga los preparativos necesarios para la guarda de la cosa.

Es decir que la ley evita la renuncia intempestiva del depositario, á fin de que el deponente se prepare con toda oportunidad para recibir la cosa depositada y se libre de los perjuicios que, de otra manera, pudieran resultarle.

A primera vista resalta la diferencia que existe entre la segunda y la tercera regla que acabamos de exponer, y que consiste en que aquella faculta al depositario para restituir el depósito antes de que fenezca el tiempo estipulado, pero á condición de que tenga una justa causa, y en que la última le concede igual facultad, tenga ó no justa causa, si

¹ Artículo 2,584, Cód. Civ. de 1884.

no se estipuló un tiempo determinado para la duración del contrato.

En cuanto al lugar en que debe hacerse la restitución, el Código establece las dos reglas siguientes:

1.^a El depósito se debe entregar en el lugar convenido, supuesto que todo contrato legalmente celebrado debe ser puntualmente cumplido (art. 2,694, Cód. Civ.).¹

2.^a Si no hubiere lugar designado, la devolución se debe hacer en aquel en donde se halle la cosa depositada; porque siendo el depósito gratuito, por regla general, es justo que se imponga al depositario las menores molestias posibles para evitarle perjuicios; y es indudable que se molesta menos imponiéndole la obligación de restituir el depósito en donde se halla (art. 2,695, Cód. Civ.).²

Pero los autores sostienen, con razón, que esta regla se debe aplicar con la restricción debida, no comprendiendo en ella el caso en que el depositario, obrando de mala fe, traslada de un lugar á otro la cosa depositada. Esta restricción, que se funda en la equidad, tiene en su apoyo los principios del derecho Romano.³

En los dos casos á que se refieren las reglas anteriores, los gastos que demanda la restitución de la cosa depositada son de cuenta del deponente, por las mismas consideraciones en que se funda la primera de aquéllas, y porque no parece justo gravar con desembolsos al depositario que realmente presta un servicio de amistad al deponente (art. 2,696, Cód. Civ.).⁴

El Código Civil es muy conciso al determinar cuáles son las obligaciones del deponente; pues sólo declara en el artículo 2,703, que éste está obligado á indemnizar al deposi-

¹ Artículo 2,576, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,577, Cód. Civ. de 1884.

³ Pothier, Du Depot, núm. 57; Guillouard, núm. 102; Laurent, tomo XXVII, núm. 123; Duranton, tomo XVIII, núm. 66.

⁴ Artículo 2,578, Cód. Civ. de 1884.

tario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.¹

Este precepto impone al deponente estas dos obligaciones:

1.ª La de indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada:

2.ª La de indemnizarle de los perjuicios que por el depósito haya sufrido.

Estas obligaciones, como todas las que encuentran el apoyo de la ley, producen los derechos correlativos á favor del depositario, ó lo que es lo mismo, producen la acción respectiva, á fin de que pueda exigir el cumplimiento de ellas.

Esta acción, como hemos dicho antes, se designa en el tecnicismo del derecho, con el nombre de *contraria de depósito*, á causa de que no debe su origen al contrato mismo, que es unilateral, y sólo produce obligaciones para el depositario, sino de hechos ejecutados posteriormente por éste, ó de la ley, que sanciona el principio de equidad y de justicia, que no permite enriquecernos á expensas de otro, y que nos obliga á reparar el daño que le causemos, aunque sea involuntariamente.²

Los términos con que está concebida la primera regla, nos demuestran con toda precisión y claridad, que el deber que impone al deponente no es ilimitado, ni éste está obligado á reembolsar al depositario de todos los gastos que erogare, cualquiera que sea su naturaleza, sino que se halla restringido al pago de aquellos que demanda la conservación de la cosa depositada, esto es, á aquellos que se llaman de *mera conservación* y sin los cuales hubiera perecido, y no otros.

La razón es, porque habría tenido que erogar tales gastos el dueño de la cosa depositada para evitar la destrucción de ella; y porque no es justo que el depositario, sin consul-

¹ Artículo 2,585, Cód. Civ. de 1884.

² Página 8, tomo III.

tarle su voluntad, le obligue á hacer gastos de otra especie, que tal vez le producen un desequilibrio en sus intereses.

La segunda regla es una reproducción de los principios generales del derecho, y obliga al deponente á indemnizar al depositario de las pérdidas que sufra con motivo del depósito; por ejemplo, si es asaltado y herido por los ladrones que intentaron apoderarse de la cosa depositada.

También hemos dicho que el depósito afecta la naturaleza de los contratos bilaterales, y que produce obligaciones recíprocas para ambos contratantes, cuando se estipula alguna gratificación para el depositario. Pues bien, en tal caso, el contrato impone una nueva obligación al deponente, que consiste en el deber de pagar al depositario la gratificación estipulada.

En este punto, como indicamos ya, nuestro Código se separó del derecho Romano, de la legislación antigua y de la mayor parte de los Códigos modernos.

III

DEL SECUESTRO.

El secuestro es, como lo indicamos al principio de esta lección, una especie del depósito, y se define por el artículo 2,664 del Código Civil, diciendo que es el depósito que se constituye por la autoridad pública ó por los litigantes de acuerdo.¹

De esta definición se infiere que hay dos especies de secuestro, y tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,706 del Código, que es convencional ó judicial.²

El secuestro convencional, según el artículo 2,707, es el que se verifica cuando los litigantes depositan la cosa liti-

¹ Artículo 2,546, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,588, Cód. Civ. de 1884.